



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DEYANIRA VEGA LOPEZ
<b>DEMANDADO</b>	RICARDO RAFAEL LOPEZ TRUJILLO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2023-00036-00</b>

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **DEYANIRA VEGA LOPEZ** con C.C. 50.859.777 en contra de **RICARDO RAFAEL LOPEZ TRUJILLO** con C.C. 12.635.620.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá a la apoderada en los términos conferidos.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención en la proporción legal de los dineros que reposen en las cuentas bancarias descritas en dicho memorial, solicitud que será resuelta favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **ADRIAN GIL ARCILA** con C.C. 1.128.406.400 en contra de **DEYANIRA VEGA LOPEZ** con C.C. 50.859.777 en contra de **RICARDO RAFAEL LOPEZ TRUJILLO** con C.C. 12.635.620 por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.272.000, 00)**, representados en el título valor con fecha de creación 17/02/2013 y fecha de exigibilidad 02/02/2020, así como **por los intereses moratorios** desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por los

intereses corrientes, por cuanto no se incorporaron en el título valor que se ejecuta.

**SEGUNDO.** Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

**TERCERO.** Ordenar el emplazamiento del demandado a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de acuerdo a lo contenido en la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal la presente providencia.

**CUARTO.** Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

**QUINTO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la parte demandada, que se depositen o llegasen a depositar en las cuentas a su nombre en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,  
BANCO AV VILLAS,  
BANCOLOMBIA S.A,  
BANCO DE BOGOTÁ,  
BANCO BBVA,  
SUDAMERIS,  
BANCO CAJA SOCIAL,  
BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA,  
BANCO DE OCCIDENTE S.A,  
BANCO COLPATRIA S.A,  
BANCO POPULAR,  
BANCO FINANDINA,  
BANCO PICHINCHA

Limítese el embargo a la suma de **\$ 1.908.000, 00**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

**SEXTO.** El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3)

días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**SÉPTIMO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

**OCTAVO.** Reconocer a **CAROLINA GANEN SOLANO** con T.P. 357.694 del C.S.J., como apoderada demandante en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06abaa7ecf83f9bd0d305205475d8fd44cd2837b3f48d9ed392bdf8bf2ed0a29**

Documento generado en 03/02/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>